



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GALINDO PELAEZ  
Correo Electrónico: [dianitagalindo14@hotmail.com.co](mailto:dianitagalindo14@hotmail.com.co)  
Apoderado DTE: Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO  
Correo Electrónico: [carbarbosa@defensoria.edu.co](mailto:carbarbosa@defensoria.edu.co)  
DEMANDADO: LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN  
Luis.lizcano1003@correo.policia.gov.co  
Correo electrónico: [turomeo1980y@hotmail.com](mailto:turomeo1980y@hotmail.com)  
RADICACION: 54001-31-60-005-2014-0508-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito alegado por el apoderado judicial de la parte actora en donde nos aporta la notificación de que tarta el art. 291 del CGP, y a su vez la demandante aporta la dirección Electrónica en donde puede ser notificado el demandado.-

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso la referida notificación no sin antes comunicarle al profesional del derecho que no aportó la certificación de que fue remitido al correo electrónico del demandado.-

Igualmente observa esta operadora judicial que no se han cumplido con los lineamientos consagrados en el decreto 806-2020, y ejerciendo el control de legalidad, dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que notifique en debida forma al demandado, esto es enviando copia de la demanda y sus anexos aportando al despacho las diferentes notificaciones certificadas de conformidad con los art. 291,292, del CGP, y los art. 2,3 6 8 del decreto legislativo 806-2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 30/09/2020  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: GLADYS GALVIS PEÑALOZA  
APODERDA DTE: BASILIA GARCIA BARRERA  
Correo Electrónico: [gabalic@yahoo.com](mailto:gabalic@yahoo.com)  
DEMANDADO: PABLO JAIMES UREÑA  
RADICACION: 540013110005-2018-00583-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de SEPTIEMBRE DE 2020

Seria del caso entrar a correr traslado del reliquidación oca allegada si no se Observara que no se han cumplido los lineamientos consagrados en el decreto art. 2,3,6,8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es enviar copia vía correo electrónico a la parte demandada, para que pueda ejercer el derecho de contradicción, e igualmente las reliquidación debe tomar como base, la liquidación que fue aprobado en el año 2019, no puede volver a iniciar por cuanto ya existe una aprobada, en consecuencia se ordena requerir a la apodera judicial para que de cumplimiento a lo ordenado.-

De igual manera se observa que el 24 de septiembre del año que avanza la apoderada demandante, solicita entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentren en el juzgado por necesidad de la demandante.

Teniendo en cuenta que el monto adeuda y aprobado para el año 2019, era alto y con los descuentos que se le han realizado al demandado aun no cubre esta obligación pasada, se ordena la entrega de la suma de \$4.065.022.00 que corresponde a 17 depósitos de títulos que se encuentran en el despacho.

No obstante la profesional del derecho debe ajustar la reliquidación presentada, tomando como base como se relacionó anteriormente la aprobada y descontar lo acá ordenado entregar, y enviar copia de la liquidación al demandado, se les recuerda que cada memorial que presenten al juzgado debe enviarse a la contraparte y probar el envío.

Envíese copia del presente auto a la apoderada judicial de la parte demandante a través de nuestro correo institucional

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

Jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha  
**30/09/2020** se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**

Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: YADIRA SANCHEZ PLATA**

**DEMANDADO: WILLIAM PEREZ BALMACEDA**

**RADICACION: 5400131600052019032400**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con el art. 366, No. 1 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

Remitir copia de la liquidación de crédito realizada por la secretaria al apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ a través del correo electrónico [Gustavo\\_a645@hotmail.com](mailto:Gustavo_a645@hotmail.com).

Finalmente se tiene por agregado al expediente el registro civil de nacimiento aportado, con su respectivo reconocimiento por parte del señor WILLIAM OEREZ BALMACEDA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 30/09/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE**

**RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00512-00**

**FECHA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de algunos de los demandados vinculados al proceso, el Despacho ordena requerir a la señora MIRYAM LEYTON a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 30/09/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ**

**DEMANDADO: INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO**

**RADICADO: 54001316000520190061000**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

En atención al escrito presentado por el por el señor JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ, a través del cual presenta derecho de petición solicitando la entrega de depósitos judiciales, por concepto de la cuota alimentaria en favor de su hijo; el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

*“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”**

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”.

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *“...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

*sujeta entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente a asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber al peticionario tal y como ya se le informó que al momento de hacer la solicitud, por medio de correo electrónico, que una vez revisado en el portal del banco agrario no aparecen títulos pendientes por autorizar, sin embargo se le informa que para conocer constantemente si tiene o no títulos y el número respectivo; el banco agrario tiene dispuesta la línea 018000915000.

Por otra parte, las solicitudes que se hacen con ocasión de procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente y no necesita ninguna formalidad, la puede realizar directamente a través del correo electrónico.

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABTENERSE** de dar trámite al Derecho de petición impetrado por el señor JOSE ANTONIO SOLANO, por lo ya indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto, al solicitante, por medio del correo electrónico [jozzmi2017@gmail.com](mailto:jozzmi2017@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 121 de fecha **30/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.  
DEMANDANTE: RUBIANGEL MENDOZA ROZO  
DEMANDADOS: ZORAIDA INES, HECTOR, EMIRO ANTONIO, CARMEN  
YOLANDA, MYRIAM MENDOZA  
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00696-00.  
FECHA: 28 de septiembre de 2020

En vista de los hechos y argumentos descritos por cada parte, a fin de aclarar la información suministrada y las escrituras aportadas se requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte el certificado de instrumentos públicos No 260-00011496.

El presente se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020 se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 30 de septiembre de 2020,  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: HENRRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA**

**DEMANDADOS: DEICY SULAY BERNAL DIAZ en Representación de sus hijos D.A. y D.Y.O.B.**

**RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00021-00**

**FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. José Antonio Mendoza Acevedo, el Despacho acepta la renuncia al poder a él otorgado por la demandada DEICY SULAY BERNAL DIAZ, con la advertencia de que su renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, se ordena notificar el presente auto a la señora DEICY SULAY BERNAL DIAZ a través del número de celular 3202388458, a efectos de que confiera nuevo poder a otro profesional del Derecho, o en su defecto se acerque a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se le sea asignado uno en remplazo del Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, teniendo en cuenta su renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha **30/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: KARLA MILENA DURAN LIZCANO  
CAUSANTE: FRANKLIN DURAN O´MEARA  
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00219-00.  
FECHA: 29 de septiembre de 2020

En consideración a que fue subsana correcta y oportunamente, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por KARLA MILENA DURAN LIZCANO en calidad de hija del causante.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.
3. **DECLARAR** abierta la SUCESION INTESTADA del causante FRANKLIN DURAN O´MEARA, diecinueve (19) de Julio de 2020 cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fueron la ciudad de Cúcuta.
4. **RECONOCER** a la señora KARLA MILENA DURAN LIZCANO como heredera en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. **ORDENARSE** que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.
6. **ORDENAR** la notificación de la señora MARIA CAMILA DURAN GOMEZ Y el señor MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ, en las direcciones indicadas en la demanda. Art. 490 del C.G.P y decreto 806 de 2020 (Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, indicándoles que deben aportar los registros civiles.)
7. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, que mediante el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se hará a través de la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.
8. **DECRÉTESE:** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.
9. **INFORMESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes y será remitido al correo de la apoderada [carolinachavarro04@gmail.com](mailto:carolinachavarro04@gmail.com).

**MEDIDAS CAUTELARES:**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**10. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LO SIGUIENTES BIENES:**

1. El 33.33% de un lote de terreno propio, junto con la construcción en él levantada, ubicado en el municipio de Los Patios, con matrícula inmobiliaria No. 260-24253 y se distingue con código predial No. 010000190001000.
2. El 33.33% de un lote de terreno propio, junto con la construcción en él levantada, ubicado en el municipio de Los Patios, con matrícula inmobiliaria No. 260-831y se distingue con código predial No.010000190005000.

En cuanto a los bienes enumerados 3 y 4 aclare la identificación del bien, por cuanto en el tercero refiere matrícula 340-34282 y luego 060-65184 y en la cuarta repite 340-34282.

Respecto del bien mueble fungible representado en dinero, a través de CDT'S, Seguros bancarios o demás productos que el causante haya tenido con las diferentes entidades bancarias BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCAFE, SANTANDER, AGRARIO, CITIBANK, OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, COLMENA, AV VILLAS Y BOGOTÁ. Previo a acceder deberá indicar los valores y los números de las cuentas a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 30 - 09 - 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria